

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1816.

SEPTIEMBRE.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se declara que por la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.º de Diciembre de 1813 solo se há de considerar este á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército.

(En 1.º) Impuesto el REY nuestro Señor de lo que opina el Consejo Supremo de Almirantazgo, á quien por Real orden de 5 de Enero último dijo mi antecesor que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la mayor inteligencia y aplicacion de la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.º de Diciembre de 1813, que trata de los Capellanes de la armada, sobre duda ocurrida en los oficios principales del Ferrol, Capellan de los del número de aquel departamento, el retiro del servicio con el goce que segun sus años de servicio señala dicho reglamento; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictámen de la Sala de Gobierno del mismo Consejo, que por la citada advertencia novena solo se considere el retiro señalado en él á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del Ejército, respecto á que los que se hallan en los hospitales ó en otros destinos, establecidos en tierra siempre tienen opcion á colocarse en beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio por el derecho que les dan los artículos 5.º y 8.º del Reglamento de 30 de Enero de 1804 (1) en que les está asegurado el premio de sus servicios á los años que en ellos se señalan. Lo comunico á V. S. de Real orden en contestación á su Oficio de 29 de Marzo próximo pasado para inteligencia del Consejo y efectos que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.º de Septiembre de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se declara la diferencia esencial que hay entre la palabra separar y de la suspension de empleo del servicio, cuando un General ú otra autoridad forme sumaria á algun Gefe ú Oficial del Ejército.

(En 2.) Con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa actuada en Aragon, contra el Brigadier D. Pedro Sotomayor, Coronel del regimiento de Caballería de Arizpe, hizo presente el Inspector general interino de Caballería, la contradiccion que en ella encontraba de que

(1) Es la ley 10 tit. 10 lib. 1 de la N. R.—N. E.

al mismo tiempo que se decia fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto expreso, pues que si estaba suspenso debia tenerse por bien puesta la nota, y si no lo estaba, no habia necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no habia cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del Capitan general D. José Palafox, no expresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho General en la misma providencia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, interin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el Inspector en su consecuencia, tanto para este caso, como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se digna e S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á un Gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual. Enterado el REY de esta exposicion, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el Ejército algun Gefe ú Oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algun General ú otra autoridad competente, se use de la palabra *suspensio*, y no de la *separacion*, interin no sean separados expresamente del servicio. De orden del REY lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de rentas. Se mandan observar exactamente las Reales ordenes prohibitivas de que los Empleados puedan obtener oficios de república.

(En 6.) El REY nuestro Señor se ha servido resolver que se observen exactamente las reales ordenes prohibitivas de que los empleados puedan obtener oficios de república, y que con arreglo á ellas quede exonerado Salvador de Suris, tolderó de Sal de la pesca de la Villa de Lloret, del oficio de regidor decano de la misma para que fué propuesto por el Ayuntamiento. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Septiembre de 1816.

CIRCULAR

Del Consejo Supremo de la Guerra. Se declara por regla general el haber que han de percibir las viudas ó familias de Tenientes vivos y efectivos de Infantería y Caballería del Ejército que hubieren fallecido en servicio activo.

(Recibida en Méjico á 1.º de Mayo de 1817.)

(En 30.) Habiendo acudido al Consejo Supremo de la Guerra D.ª Andrea del Rio, madre viuda de D. José y D. Dionisio Baliñas,

Subtenientes que fueron del regimiento de Infantería de Aragon, y murieron en la batalla de Alba de Tormes, solicitando que este Supremo Tribunal designase terminantemente la pension que la corresponde mediante no haberse expresado en la Real orden de 20 de Septiembre del año próximo pasado, por la que S. M. tuvo á bien declararla en el Montepio militar la de un empleo mas al que obtenian sus hijos al tiempo de su muerte la cantidad con que debia asistirsele anualmente, y haber querido la Tesorería general hacerla el abono de esta pension al respecto de mil quinientos veinte reales vellon al año señalados por el reglamento del citado Montepio militar á la clase de segundos Tenientes de Infantería, y no al de mil ochocientos y ochenta señalados por el mismo reglamento á la de los primeros Tenientes, que es la que crée la Doña Andrea deben disfrutar, mediante á haberse extinguido por los últimos reglamentos de la Infantería la primera de estas dos clases, consultó el Consejo á S. M. lo que tuvo por conveniente acerca de este recurso; y en su consecuencia se ha servido declarar el REY nuestro Señor por Real resolucion de 16 del actual, conformándose con lo expuesto en el asunto por el mismo Consejo, que sin embargo de que el reglamento del Montepio militar de 1.º de Enero de 1796 señala la pension de mil ochocientos y ochenta reales de vellon anuales á las familias de los primeros Tenientes de Infantería, y la de mil quinientos veinte á los de los segundos, habiendo quedado extinguida esta diferencia de clases desde 1.º de Enero de 1803, y aumentándose el sueldo á los Tenientes en la Infantería hasta cuatrocientos cincuenta reales de vellon mensuales, ó cincuenta reales mas al mes que el que anteriormente disfrutaban, corresponde á esta interesada y demás familias de Tenientes vivos y efectivos de la Infantería y Caballería del Ejército que hubiesen fallecido en servicio activo desde 1.º de Enero de 1803 en que empezó á regir el Reglamento de sueldos de 5 de Octubre de 1802, la pension de los mil ochocientos y ochenta reales de vellon anuales ya citados, y que circule á quienes corresponde dicha Soberana Real determinacion, á fin de que en las oficinas de Cuenta y Razon no haya motivos de dudas para el abono de la referida asignacion á las interesadas, sin necesidad de resolucion particular para cada una de las que se hallen en este caso.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion de S. M., acordó su puntual cumplimiento, y que la comunique á V. S. segun lo ejecuto para su inteligencia, y que por su parte se observe y cumpla dicha Soberana determinacion en cuantos casos ocurran de esta naturaleza; dando V. S. aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1816.

CIRCULAR

De la Secretaría de Estado y del Despacho. Se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos, de acuerdo con los Directores, velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos que hubiese en su Diócesis.

(Publicada en la Gaceta de Méjico, núm. 1046 tom. VIII, del día 19 de Marzo de 1817.)

El REY nuestro Señor en medio de las gravísimas ocupaciones de su Corona, no pierde jamas de vista aquellos asilos sagrados donde la horfandad encuentra vida, amparo y educacion, al paso que la indigencia se alimenta, trabajando con ventaja de la sociedad y de la moral pública. Estas casas cuya existencia es indispensable en todo pueblo civilizado y dotado de sentimientos humanos, son conocidas en España desde tiempo antiguo, y rara es la ciudad ó villa algo considerable que no haya establecido su hospicio y casa de expósitos sobre todo durante el reinado del Sr. D. Carlos III de gloriosa memoria, que multiplicó con una piedad verdaderamente augusta tan interesantes fundaciones. Pero las empresas é instituciones mas útiles experimentan á veces los efectos del tiempo y de circunstancias extraordinarias, que por medio de una decadencia progresiva llegan á reducir las á un estado de ruina ó nulidad absoluta, siempre trascendental á las clases desvalidas. La guerra última sin igual en las devastaciones que la han acompañado, no podia ménos de producir aquellos tristes efectos en los establecimientos piadosos del reino; y así es que apenas hay casa de misericordia que no se haya resentido de tan funesta época en sus rentas, en su organizacion, y por consiguiente en su influencia benéfica sobre su respectivo distrito. El REY no ha podido mirar sin afliccion la deplorable situacion de muchas de estas recomendables moradas de la infancia abandonada, ó de la humanidad infeliz, y desde su regreso al Trono ha dirigido parte de su Soberana atencion á cumplir con lo que respecto de tan importante objeto le inspira su excelsa piedad. S. M. ha tomado pues varias medidas para restaurar en su antiguo pié las casas de dicha especie que hubiesen padecido en la época pasada. Semejantes sabias disposiciones, acompañadas de socorros verdaderamente regios, deberian haber producido los resultados á que se dirigian con menor tardanza de la que el tierno ánimo de S. M. puede tolerar cuando se trata de hacer bien á sus desgraciados vasallos; y no pudiendo fomentar personalmente con su Soberana actividad la ejecucion de sus miras benéficas, ha creído que para lograrla con mas acierto y prontitud convendria aumentar los estímulos del celo individual por medio de la vigilancia é intervencion de las autoridades, que ya por derecho divino, y ya por el civil son mas á propósito al desempeño de esta observacion y paternal cuidado. La sumision y respeto que los fieles deben á sus Prelados, señalan á estos como á los mas dignos

inspectores que sobre las instituciones piadosas pueden encontrar la cristiandad y la filantropía.

A consecuencia ha resuelto el REY que los RR. Arzobispos y Obispos velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y exósitos de su Diócesis; debiendo, con el fin de conservar la buena armonía y union necesaria al buen orden de toda institucion, ponerse de acuerdo con los Directores de dichos establecimientos por lo tocante á cualquiera innovacion ó medida extraordinaria que reclamasen su subsistencia y mayor prosperidad.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Septiembre de 1816.

OCTUBRE.

REAL CEDULA

De S. M. Se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, en observancia de la cédula inserta, remitan anualmente relaciones é informes de los Prebendados, Curas, y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas Diócesis. (1)

(En 3.) EL REY.—Deseando mis augustos predecesores que las provisiones eclesiásticas recayesen siempre en los sujetos mas dignos, ordenaron en diferentes épocas que los Prelados Diocesanos de las Iglesias de Indias remitiesen á mi Consejo de Cámara, anualmente en todas las ocasiones que se presenten, relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos beneméritos de sus Diócesis expresando su antigüedad y mérito; á cuyo fin se les encargó estrecha y encarecidamente en Real cédula de 26 de Diciembre de 1790 el puntual cumplimiento de la que sobre el mismo asunto se les habia dirigido en 6 de igual mes del año de 1753, cuyo tenor es el siguiente: „El REY. Por quanto ha sido y es uno de los principales desvelos de la obligacion é instituto de mi Consejo de Cámara de Indias el proponerme y consultarne las personas mas dignas y beneméritas para las provisiones eclesiásticas de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas; y deseando que se lograra el acierto en materia de tanta importancia por medio de las noticias que debian participar los Arzobispos y Obispos de los sujetos eclesiásticos que hay en sus respectivas Diócesis de literatura, virtud y otras prendas que requieren para tenerlos presentes y poder proveer en ellos las referidas prebendas, como se previene en las leyes de la Recopilacion de Indias (2), que les imponen este cuidado, en que se ha experimentado notable negligencia y graves inconvenientes, los cuales se han solicitado precaver en varios tiempos y con repetidas cédulas,

(1) Véase el Real decreto de 26 de Abril último.

(2) En las leyes 19 tit. 6 lib. 1: 13 tit 33 lib. 2: 70. tit. 3.º; y la 2 tit. 14 lib 3 de la R. C. I.—N. E.

acordándoles y encargándoles el desempeño de tan particular confianza, especialmente en las de 15 de Febrero del año de 1722, 5 de Marzo de 1728 y 7 de Junio de 1730, y que rimitiesen á mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofreciese de navios, relaciones de todos los eclesiásticos mas dignos, idóneos y á propósito de sus Obispados, expresando las calidades de cada uno, y de los Curas que hubiese en ellos, su antigüedad y proceder, y los que hubiesen fallecido ó entrado en Religion desde la última relacion que remitiesen, para que con estos avisos se pudiesen conferir las prebendas, y obviarse el concederlas á individuos que por muerte no las pudiesen servir; previniéndose igualmente que cada uno de los prelados en su Iglesia hiciesen notar estas providencias en el archivo del cabildo de ella, cuyos Capitulares la habian de hacer presente á los sucesores en la mitra, á fin de que no se omitiese la comunicacion de los informes que se pedian, y que no se concediese licencia á ningun eclesiástico de sus Diócesis para que vengan á estos Reinos con el fin de pretender prebendas en aquellas iglesias, estando advertidos de que á ninguno de los que viniesen se le admitiria memorial para semejante pretension, como mas por extenso se contiene en las mencionadas cédulas. Y reconociéndose ahora que sin embargo de tan interesados encargos han desatendido mis Arzobispos y Obispos de las Indias el cumplimiento de tan justa disposicion, olvidando enviar los informes que se les han pedido, cuya omision es agena de las obligaciones que me deben, del celo y vigilancia con que han de procurar el descargo de mi Real conciencia en la parte que les toca, y de la aplicacion que les incumbe de cooperar con sus autorizadas noticias á que se tengan á la vista los eclesiásticos de mayor mérito y prendas para ser empleados en prebendas; pues lo mas que se observa es que algunos Prelados apoyan y recomiendan una ú otra vez sujetos para que se les confieran, dando motivo á que siendo los oficios que hacen por particulares, y no generales y reservados, como les está encargado, se repare que aunque sean fundados, los puede producir mas la importunacion ó la voluntaria condescendencia que otras legítimas causas, por presumirse que fácilmente pueden encontrarse entre sus súbditos otros que excedan en mérito á los recomendados. Esta falta en remitir los citados informes ocasiona dudas, y el peligro de que no solo se confieran las prebendas á los que han fallecido, sino lo que es mas, á los ménos dignos, en perjuicio de la edificacion, esplendor y asistencia al culto divino, que es mi Real ánimo mantener en las Iglesias de aquellos dominios, por ser muy dificultoso en tan largas distancias adquirir el conocimiento necesario de las partes que concurren en cada uno, sin las noticias que pueden dar con mas seguridad que otros los prelados, á quienes por su profesion, santidad de estado y carácter, me merecerán siempre el aprecio, y concepto correspondiente á su integridad y pureza, de forma que se consiga en las provisiones eclesiásticas de dignidades y prebendas la